

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00186-00
DEMANDANTE: DORIS VELASCO MACA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE ALLEGAR PRUEBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 686

Popayán, Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, observándose que fue allegada la prueba de la copia del Registro Civil Matrimonio con indicativo serial Nro. 3910593, en ese sentido, se correrá traslado de dicha prueba a la parte demandada, e igualmente se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Igualmente, se observa que, con antelación la demandada COLPENSIONES aportó el expediente administrativo decretado como prueba, y del mismo, en aras de garantizar el derecho debido a las partes, se correrá traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, del Registro Civil matrimonio con indicativo serial Nro. 3910593, allegado al presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, del expediente administrativo que fue aportado por COLPENSIONES del señor OSCAR BENUR FERNÁNDEZ CANO.

TERCERO: SEÑALAR el día viernes tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

D.F.A.M.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00186-00
DEMANDANTE: DORIS VELASCO MACA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE ALLEGAR PRUEBA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

EN ESTADO N° 189 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR.

POPAYÁN, **03 DE DICIEMBRE DE 2021.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: MERCEDES BURBANO
DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio de Nro. 634

Popayán, Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual se observa no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2021, en razón a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandada, quien informó que la señora YOLANDA HURTADO GARZON se encontraba incapacitada en razón a padecer quebrantos de salud y allegó el respectivo certificado médico.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPT y la SS.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación *Teams*, según las directrices vigentes para la fecha.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121-00

DEMANDANTE: MERCEDES BURBANO

DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **189** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2020-00190-00
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de diciembre del año 2021.

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita aplicar en este asunto la concurrencia de embargos. Sírvasse Proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 573
Popayán, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar, pasa entonces el despacho a pronunciarse al respecto:

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente digital, el Dr. Víctor Hugo Manzano Mera, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en este proceso EJECUTIVO LABORAL, y, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 465 del CGP**, sobre concurrencia de embargos, ha solicitado se comunique al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán para que tenga en cuenta la prelación de créditos al momento de entregar el producto del remanente de los bienes embargados de propiedad del demandado, en tanto el demandado no posee más bienes muebles o inmuebles y su único patrimonio ejecutable para la garantía de los acreedores es el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-155229, para lo cual solicita tener en cuenta la prelación de créditos del artículo 345 del CPTSS y 2495 del CC.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2020-00190-00
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ

Hace la salvedad el peticionario que en ningún momento solicita el embargo de remanentes.

II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a la solicitud, se tiene que, al revisar la foliatura por auto interlocutorio Nro. 385 del 04 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago favor de la señora ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.326.733 de Popayán y en contra del señor LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ, por los valores allí señalados y por concepto de reajuste salarial, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Posteriormente, por auto de sustanciación Nro. 424 del 11 de noviembre de 2020, y para todos los efectos procesales, se corrige el número de cédula de ciudadanía de la parte demandante señora ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, siendo el número correcto de identificación de la demandante 34.326.733.

Luego, por auto interlocutorio Nro. 446 del 03 de diciembre de 2020, entre otras medidas cautelares, se decretó la siguiente:

“(…)

*SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano de la ciudad de Popayán, predio **tipo lote 2b1**, el cual está inscrito en el certificado de tradición y libertad bajo matrícula inmobiliaria No. **120-155229**, con nomenclatura y dirección **carrera 8 No. 12-110 Barrio San Rafael**, apareciendo como propietario de la totalidad de los bienes el señor LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ C.C. 1.061.741.696 expedida en Popayán.*

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN para tome nota del presente embargo.

Librar los oficios respectivos.

El embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO CINCUENTAMILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000.00)”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2020-00190-00
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ

La Registradora de Instrumentos Públicos, mediante Oficio Nro. 120-2021-EE-1154 del 17 de agosto de 2021, informó que devuelve sin registrar la orden de embargo relacionada con el FMI 120-155229, señalando que se citó para notificar a la parte interesada sin lograr la notificación personal, por lo cual se notificó por aviso, sin que presentara recurso alguno, por lo anterior el 06 de agosto de 2021 el acto administrativo contenido en la nota devolutiva quedó en firme.

Ahora bien, importa destacar que el artículo 465 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPT y SS, en lo pertinente a la concurrencia de embargos, expresa:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Conforme lo expuesto y, revisado el expediente, se devolvió sin registrar el presente asunto con fundamento en que en el folio de matrícula inmobiliaria **120-155229, SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO**, dentro del ejecutivo con acción real comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (Rad. 2020-00363-00).

Según el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo judicial se perfecciona según se trate de bienes para cuya tradición o modo de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2020-00190-00
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ

adquirir el dominio la ley requiera de cierta formalidad o solemnidad. Así, si la medida cautelar recae sobre bienes cuyo dominio se transfiere mediante la solemnidad del registro –como es el caso de los inmuebles–, el embargo judicial se perfecciona con la inscripción del auto del juez que lo decreta en la oficina de registro competente.

De acuerdo con la definición que trae la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002, “**La prevalencia de embargos** es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, **y la excepción es la concurrencia de embargos**, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1579 de 2021, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, el cual prescribe lo siguiente:

“**Artículo 33. Concurrencia de embargos.** Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.” – Se resalta–

Al tenor de lo expuesto, procede la concurrencia de embargo solicitada por la parte ejecutante, debiéndose proceder en la forma establecida en el artículo 465 del CGP, a fin de garantizar y proteger los derechos de la ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2020-00190-00
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE

COMUNICAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, sobre el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble urbano de la ciudad de Popayán, predio tipo lote 2b1, el cual está inscrito en el certificado de tradición y libertad bajo **matricula inmobiliaria No. 120-155229**, con nomenclatura y dirección carrera 8 No. 12-110 Barrio San Rafael, apareciendo como propietario de la totalidad de los bienes el señor **LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ** C.C. 1.061.741.696 expedida en Popayán, dentro del presente proceso ejecutivo donde funge como ejecutante la señora ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.326.733, para que de aplicación a la **CONCURRENCIA DE EMBARGOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en tanto que, dicho juzgado decretó embargo sobre el mismo bien inmueble dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicación **2020-00363-00**.

Háganse las advertencias sobre la prelación de créditos, conforme el 465 del CGP y artículo 345 del CPTSS, haciéndose saber que el valor a ejecutar en este asunto corresponde a créditos laborales que son de **primera clase**.

Librar el oficio respectivo por Secretaría y adjuntar copia de esta providencia.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Casttrillon U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2020-00190-00
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **189** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 02 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que mediante memorial que antecede, la parte demandada **HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD**, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, propone excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 336
Popayán – Cauca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital a efecto de establecer si se cumplen con los términos establecidos legalmente para el pronunciamiento de la parte accionada, se observa que las sociedades **HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD**, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**; deben tenerse notificadas por conducta concluyente, en tanto que, a la fecha no se allegó constancia de notificación frente a las sociedades **CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD**, y, en relación con la ejecutada **HML CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se allegó entrega de notificación por correo electrónico, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el día 16 de septiembre de 2021, no obstante ello, las tres sociedades allegaron poder confiriendo representación judicial para este asunto e interpusieron excepciones el 04 de agosto de 2021.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, se itera que, con la presentación de las excepciones y el poder efectuado por **HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD**, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, antes de que las mismas fueran notificadas de la presente demanda, se permite tenerlas por notificada por conducta concluyente respecto de este proceso.

Con respecto a las sociedades **RAES ING S.A.S., e INTEC DE LA COSTA**, que **también conforman el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, y con respecto a las cuales igualmente se libró mandamiento ejecutivo por auto que antecede, se tiene que, habiéndose aportado constancia de entrega de notificación el 16 de septiembre de 2021, como consta con la respuesta al requerimiento por la parte ejecutante, a los correos electrónicos constructoraintecdelacosta@gmail.com y raes.sas@hotmail.com, los cuales aparecen registrados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal, y, habiendo transcurrido los días (10) días que determina la ley para proponer excepciones, guardaron silencio, pues este término feneció el 4 de octubre de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP., se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada **HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD**, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de las sociedades HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1** en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **189** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de diciembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria